



18

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FERNANDO BORDA CASTILLA y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00193-00
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Revisada la solicitud de suspensión provisional presentada por los señores MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL, FERNANDO BORDA CASTILLA, WILLIAM GABRIEL RAPALINO BAUTISTA y vencido el término de traslado otorgado a la parte accionada, se decide la mismas conforme a las siguientes consideraciones:

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Los accionantes solicitan con fundamento en el artículo 231 del C.P.A.C.A. se decrete la suspensión provisional del Acuerdo 016 de 2010 del Concejo Municipal de Puerto Lleras por medio de la cual se Institucionaliza en Puerto Lleras la Semana de la Biblia.

Revisada la petición de medida cautelar, se cita como normas violadas los artículos 1, 7, 13, 16, 18, 19, 27 y 68 de la Constitución Política, argumentado que dicho Acuerdo fue expedido contraviniendo estas disposiciones por cuanto el Concejo Municipal de Puerto Lleras afecta la libertad de culto, libertad de conciencia, ente otros, al establecer mediante dicho acto administrativo la promoción de un libro considerado sagrado por uno de varios cultos religiosos.

POSTURA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

En el término de traslado de la solicitud de medida cautelar el Municipio de Puerto Lleras se opuso a la prosperidad de la misma, aduciendo que resulta improcedente toda vez que el Acuerdo N°. 016 de 2010 no fue sancionado, siendo devuelto por el Alcalde de la época al Concejo Municipal por motivos de inconveniencia y por inconstitucional.

Concluyó que el Acuerdo N°. 016 de 2010, no fue sancionado ni por el Alcalde ni Presidente del Concejo, por lo tanto debe entenderse que el mencionado acto no entró en vigencia ni produjo efectos, toda vez que el Concejo acogió las objeciones formuladas por

el Alcalde, además porque no ha sido ejecutada ninguna de sus disposiciones, por lo tanto no procede la suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

En los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., podrá solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, medidas cautelares a las cuales, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Al respecto, se advierte que la suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A.¹, y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

*"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) **que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.**"*

Ahora bien, conforme a lo manifestado por los accionantes, advierte el Despacho que los argumentos esbozados en la solicitud no son suficientes para verificar la vulneración de las normas superiores invocadas, por el contrario de lo manifestado por la entidad demandada y los elementos de prueba allegados con la contestación de la medida cautelar, advierte el

¹ "Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

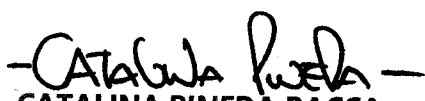
Despacho que ni tan siquiera, en este estado del proceso, tenemos certeza de la vigencia del acto administrativo cuya suspensión provisional se pretende, por lo cual no es procedente decretar la medida sin el recaudo de las pruebas que acrediten que nació a la vida jurídica el Acuerdo 016 de 2010.

Además, del plenario no es posible determinar que se esté causando un perjuicio irremediable o inminente y menos que de no otorgarse la medida los efectos serían nugatorios, incumpléndose los presupuestos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en consecuencia, no se accederá a la suspensión provisional solicitada.

RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

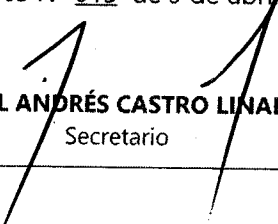
NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 015 de 3 de abril de 2017.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario



67

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FERNANDO BORDA CASTILLA y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00193-00

Vencido el término para contestar la demanda, se tiene por contestada por parte del MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, conforme se observa a folios 54 a 58 del expediente.

Se reconoce personería judicial al abogado JAIRO CASTAÑO MARTINEZ, como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares.

Por ser la oportunidad indicada en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **el día dieciocho (18) de abril de 2017, a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias N°. 20 ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la referida disposición.

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguiente a la audiencia, justifiquen con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>015</u> de 3 de abril de 2017. DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	